

0001950

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se libre orden de decomiso del vehículo de placas MTN-620 de propiedad del demandado.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que del certificado de tradición del vehículo MTN-620 se observa que se encuentra pendiente de inscribir el embargo de este despacho, toda vez que existe con anterioridad inscripción de embargo del Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira-valle ante un proceso ejecutivo prendario, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la peticionaria.

Por otra parte, se allega oficio No. URL40953 del 18 de marzo de 2017 de la Secretaria de Tránsito y Transportes, el cual se agrega y se pone en conocimiento de las partes, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Secretaria de Tránsito y Transportes de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00205-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 ABRIL 2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA
Secretaría

Auto Sust No 1963
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, y toda vez que la solicita la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas en contra del salario de la demandada, CAMEN IVONY NAVARRETE SINISTERRA, como empleada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 5° Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 2921 de fecha 08 de octubre de 2013, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COOPETROL, contra CARMEN NAVARRETE Y LUIS HURTADO

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUese

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00148 (18)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA
Secretaría

Auto sust No.0001991
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandada, solicita cambiar el nombre de la entidad demandada sobre las órdenes de pago elaboradas por el despacho, toda vez que es Tecnoabtasivos del Valle S.A.S en liquidación y no Tecnoabrasivos del Valle Ltda.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que le asiste razón a la peticionario, por lo que se procederá aclarar el numeral primero del auto No. 1389 del 17 de marzo del año en curso, en el sentido de indicar que el nombre del beneficiario es Tecnoabtasivos del Valle S.A.S en liquidación con Nit 805023712-5 y no Tecnoabrasivos del Valle Ltda, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ACLARA el numeral primero del auto No. 1389 del 17 de marzo del año en curso, en el sentido de indicar que el nombre del beneficiario es Tecnoabtasivos del Valle S.A.S en liquidación con Nit 805023712-5 y no Tecnoabrasivos del Valle Ltda.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00507-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario del demandado, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de C.I. COBRES DE COLOMBIA LTDA, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo.

La secretaria,

0001984

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador de C.I. Cobres de Colombia LTDA, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio No. 3937 del 21 de noviembre de 2016, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de C.I. Cobres de Colombia LTDA, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio No. 3937 del 21 de noviembre de 2016.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00822-00 (06)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-abril-2017**

Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Buitrago
SECRETARÍA

0001948

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIESE por Secretaria **al pagador de la POLICIA NACIONAL – Dirección de Talento Humano**, para que informe si ya se está cumpliendo con la orden de embargo sobre el salario del demandado JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA.

Comuníquese que la nueva cuenta del Juzgado, donde deben hacerse las consignaciones es **760012041613**, hasta que reciban orden de desembargo

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00687 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
~~Maria del Pilar Barranto~~
SECRETARIA

Auto Sust. No 0001952
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, se aclarara el auto de fecha 22 de marzo de 2017, que ordena la conversión de los depósitos judiciales a del Juzgado de origen a este despacho.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el numeral 1° del auto de sustanciación No. 1631 de fecha 22 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que el número de cedula de la demandada señora LETICIA SANDOVAL De VARGAS es **31.832.914** y como como allí se anotó.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00380 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No 0001947
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la orden de embargo comunicada en oficio No. 985 de fecha 09 de marzo de 2016 sobre el salario del demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CARO.

Comuníquese que la nueva cuenta del Juzgado, donde deben hacerse las consignaciones es **760012041613**, hasta que reciban orden de desembargo

Adviértaseles que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00175 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **07-ABR-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria

Auto Sust No. 0001988
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-109 dirigido a las entidades bancarias, informando que la nueva cuenta del Juzgado, donde deben hacerse las consignaciones es **760012041613**, lo anterior con el fin de que procedan las medidas cautelares decretadas

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00386 (25)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Laffo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0001964.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandante y a su vez apoderado de la misma, solicita que los depósitos judiciales ordenados mediante auto fechado el 21 de marzo de 2017, sean cancelado al representante legal del demandante y no a la entidad como tal, adicional a ello coadyuva dicha petición con la suplente del gerente general de la entidad demandante.

En vista lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado de Origen para entregue los depósitos judiciales ordenado en auto fechado el pasado 21 de marzo de 2017, comunicado mediante oficio No. 03-1044 del 22 de marzo de 2017, al representante legal de la entidad demandante señor RAUL MANTILLA RAMIREZ con C.C #16.586.443 y no a COBRAN S.A, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado de Origen, para entregue los depósitos judiciales ordenado en auto fechado el pasado 21 de marzo de 2017, comunicado mediante oficio No. 03-1044 del 22 de marzo de 2017, al representante legal de la entidad demandante señor RAUL MANTILLA RAMIREZ con C.C #16.586.443 y no a COBRAN S.A.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad: 2016-00335-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **07-ABRIL-2017**
Escritorio de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario del demandado CARLOS ALFONSO VALLEJO OBYRNE, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de Zona Franca Inmobiliaria de Cali-Valle, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo.
La secretaria,

Auto sust No. 0001982
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

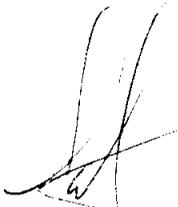
Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador de Zona Franca Inmobiliaria de Cali-Valle, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio No. 3969 del 26 de noviembre de 2015, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de Zona Franca Inmobiliaria de Cali-Valle, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio No. 3969 del 26 de noviembre de 2015.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01283-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-abril-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María J. González Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No. 0001981
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS, realizada por la Secretaria del Juzgado de Origen.

3.- OFICIAR al JUZGADO DOCE (12°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados CARLOS ALFONSO VALLEJO OBYRNE con C.C #16.451.684, ELMER VELASQUEZ GRANADA con C.C #16.658.564, ANDREA MARIA BARBOSA RMAOS con C.C #66.906.580 dentro del proceso que adelanta el señor JOSE ARTEMIO BENAVIDEZ GRIJALBA, bajo la radicación #2015-1283.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-01283-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Linares Ramirez

SECRETARIA

Auto Sust No 0001976
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que cumple con los requisitos del art. 597 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LEVANTAR la medida de decomiso decretada contra el vehículo de placas MHM - 966 propiedad del demandado LEIDER ORLANDO GOMEZ BALANTA

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00491 (16)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Civiles Municipales:
Maria Jimena Largo Ramirez

SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust. No 0001977
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA oficiase al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que informe el estado de los remanentes aceptados mediante oficio No. 1670 de 21 de junio de 2012 dentro del proceso con radicación No. 10-2012-00289, en caso de que existieren se los exhorta para que los pongan a disposición de este asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2012-00365 (16)
Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0001983
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

3.- OFICIAR al JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado JOHN EDWIN VALENCIA DIAZ con C.C #16.286.925 dentro del proceso que adelanta la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, bajo la radicación #2016-822.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00822-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimen Secretaria
SECRETARIA

0001969

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado señor ANDRES FELIPE ESCOBAR REINA con C.C. 94.451.169 como empleado de la Clínica Valle de Lili – Departamento Administrativo de Cali

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01043 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

~~María Jimena Largo Ramírez~~
SECRETARIA

0001961

Auto Sust No. _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado 5° Civil de Municipal de Ejecución de Sentencias, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ por ser el primero que en tal sentido se recibe.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01004 (19)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Manuel José Ramírez
SECRETARÍA

Auto Inter No. 642
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) MILTON FABIAN CASTRILLON, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad, que no hayan sido ordenadas en auto de 17 de julio de 2013, y para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto

Limítese la suma de embargo a \$31.500.000,00

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00517 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No 640
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete de 2017

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada MARIA DEL PILAR JORDAN NIEBA con C.C. 66.914.273 como empleada de PROMITRANS en esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de **\$7.770.000,00**

Líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00760 (34)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

~~María Consuelo Largo Ramirez~~
SECRETARIA

Auto Sust No. 0001960
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado 19° Civil de Municipal, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada SOLANY VARELA MARMOLEJO por ser el primero que en tal sentido se recibe.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00328 (20)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
Secretaria

Auto sust No 0001990
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **18 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No. 2008-265, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a la apoderada de la demandante Dra. ALBA GLORIA GRANJA SINISTERRA con CC# 29.221.420 por valor de **\$149.772.**

2.- OFICIAR al **Juzgado 18** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada de la demandante Dra. ALBA GLORIA GRANJA SINISTERRA con CC# 29.221.420 por valor de **\$149.772.**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00265-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE ABRIL DE 2017.**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretaría
Luz María Jimenez
Luz María Jimenez

Auto Sust No. 1941
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete de 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto de tramite No. 368 de 08 de mayo de 2014 en el sentido de indicar que la placa del vehículo sobre el cual se ordena el embargo es **LXH – 307** y no como allí se anotó; propiedad de la demandada ANA DELIA TORRES TORRES con C.C. 67.017.656

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00072 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

~~Juzgado de Ejecución~~

~~Civil Municipal~~

Maria Jimenez

SECRETARIA

Auto Sust No. 1975
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y como la medida de embargo ya fue decretada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AMPLIAR el límite de embargo hasta la suma de \$9.500.000,00

Líbrese oficio a COLPENSIONES insertando lo pertinente

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01347 (05)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena López Ramírez
SECRETARÍA

0001951

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 2695 de 24 de noviembre de 2016, dirigido a las entidades bancarias, con el fin de que procedan las medias cautelares decretadas

Comuníquese que la nueva cuenta del Juzgado, donde deben hacerse las consignaciones es **760012041613**, hasta que reciban orden de desembargo

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00509 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgado de Ejecución

Civiles Municipales

Secretaría

Maria Jimena Largo Ramirez

SECRETARIA

Auto Sust No 0001954
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que cumple con los requisitos del art. 597 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LEVANTAR la medida de decomiso decretada contra el vehículo de placas CPO - 204 propiedad del demandado LUIS FERNANDO HARB PEÑA

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDÓÑEZ

Rad. 2010-00971 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Mano Jimena Lopez Ramirez

SECRETARÍA

Auto Sust. No 0001958
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIESE por secretaria al Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informando que mediante oficio No. 293 de 27 de enero de 2017 con fecha de radicación en la secretaria de ejecución febrero 10 de 2017, se le dio respuesta a su solicitud de remanentes.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00642 (13)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017N**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria

Auto Sust No 0001965
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **DEO - 337** denunciado como de propiedad del demandado JOSE HELMER SILVA CASTRO, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.- 2014-00803 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

0001967

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO NOVENO (09°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan al demandado LUIS ALFONSO DOMINGUEZ PULIDO con C.C 16.602.521 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA VISIÓN FUTURO "COOPVIFUTURO", bajo la radicación #2015-00682.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00682-00 (09)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
Secretaria

0001955

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO VEINTIOCHO (28º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan al demandado MAURICIO ANDRES FIGUEROA MERA con C.C #1.130.588.171 dentro del proceso que adelanta por FINESA S.A, bajo la radicación #2016-205.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00205-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaría

0001962

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito allegado por el Juzgado de Origen.

2.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **17 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos al demandado **ALEXANDER GUZMAN GIRALDO** con C.C. 14.274.298 de todos los dineros que le hayan sido descontados a él y aún se encuentren a disposición de ese despacho, lo anterior dentro del proceso con radicación No 2015-975.

3.- OFICIAR al **Juzgado 17** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

5.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

6.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la demandada a la demandada **ALEXANDER GUZMAN GIRALDO** con C.C. 14.274.298 de todos los dineros y que se encuentren aún a disposición de este Despacho Judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00975-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE ABRIL DE 2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Secretaría

Auto sust No. 0001966
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO (07°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados FERNANDO PANAMEÑO SALAZAR con C.C #1.143.982.374 y CARLOS ALBERTO ARIAS BOHOJORGE con C.C 1.144.057.746 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS "COOGENESIS", bajo la radicación #2016-32.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00032-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Virginia Ramirez
Secretaría

Auto sust No. 0001970
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a la demandada MARIA EUGENIA QUINTERO ROMERO con C.C 31.849.899 dentro del proceso que adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANITA P-H, bajo la radicación #2014-777.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00777-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgado de
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Raul
Secretaria

Auto Inter No. 638
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) MARIO FRANCISCO FERNANDEZ COELLO con C.C. 19.470.234, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto

Limítese la suma de embargo a \$41.850.000,00

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00821 (35)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **07-ABR-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
~~Maria Jimena Largo Restrepo~~
SECRETARIA

Auto Sust. No 1989
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que en auto de 22 de marzo de 2017, mediante el cual se ordenó la terminación del presente asunto, y el levantamiento de las medidas cautelares, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, se hace necesario oficiar a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de anotación en el folio con matrícula No. 370 - 143162 hasta tanto se defina de fondo la situación jurídica del inmueble.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA oficiase a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de anotación sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 143162, hasta tanto se defina de fondo la situación jurídica del inmueble.

Líbrese el oficio correspondiente

2.- REQUERIR a las partes para que diligencien el oficio ordenado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2007-00141 (14)

Jp.

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

SECRETARIA
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
SECRETARIA

Auto sust 2001979
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

DISPONE:

1.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 1º del auto de 22 de marzo de 2017 en el cual se niega oficiar a los Juzgados 14º Civil del Circuito y 2º Civil Municipal de Guadalajara de Buga.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación al recurso de apelación presentado por el apoderado actor de conformidad con el numeral 2 del artículo 110 del C.G.P.

3.- Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno de medidas cautelares.

4.- VENCIDO el termino de traslado, y aportadas las expensas, remítase las copias al superior para efectos del recurso de alzada

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00773 (13)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramiro
SECRETARIA

sust No. 0001987
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00479-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

sust No. 0001985
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

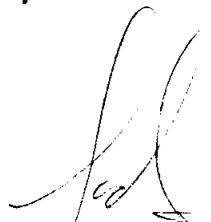
En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00275-00 (26)
Sq.m*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Sena Largo Ramirez
SECRETARIA

sust No. 0001986
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00875-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Juliana Largo Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

0001994

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (05) abril de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, informa que a la fecha han sido entregada la suma de \$18.105.530, quedando un saldo a favor de la parte demandante de \$1.649.187 correspondiente a la liquidación del crédito aportada dentro del plenario, como también las costas del proceso por valor de \$1.200.500, para un total de \$2.849.687, por lo que solicita la entrega del saldo correspondiente a la liquidación del crédito junto con las costas.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que mediante auto fechado el 27 de febrero del año en curso, se procedió a ordenar al Juzgado de Origen la entrega de la suma de \$1.649.187 correspondiente al saldo de la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso, la cual fue comunicada mediante oficio #03-0847 del 28 de febrero de 2017, recibida el 15 de marzo de 2017 al Juzgado de Origen.

En cuanto a la liquidación de las costas del proceso, se procederá a requerir nuevamente a la secretaria de ejecución, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al numeral segundo (2º) del auto fechado el 20 de septiembre de 2016.

Seguidamente se le hace saber a la peticionaria, que una vez aprobada la liquidación de costas, se procederá a resolver la solicitud de títulos, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REMITASE** a la peticionaria al oficio No. 03-0847 del 28 de febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- REQUERIR** por TERCERA VEZ a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al numeral segundo (2º) del auto fechado el 20 de septiembre de 2016.
- 3.- UNA VEZ** aprobada la liquidación de costas, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00432-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **07-ABRIL-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez
SECRETARIA

Auto sust No 0001978
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

Solicita la memorialista, se fije nueva fecha de remate para el bien objeto de litigio, sin embargo, teniendo en cuenta lo normado en el art. 457 del C.G.P., el avalúo que obra en el proceso no se encuentra vigente, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de decidir sobre la solicitud de fijar nueva fecha de remate, es preciso que la parte actora actualice el avalúo del inmueble, toda vez que el mismo data de hace más de un año.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01255 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Ramírez
Carg: Ramírez
SECRETARIA

Auto Sust No 0001971
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del plenario se desprende que mediante providencia de 04 de octubre de 2016 se ordenó remitir nuevamente el despacho comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, y el 12 de octubre de 2016 se retiraron los folios originales para que el mismo sea tramitado sin que a la fecha se hayan aportado.

Conforme a lo anterior, antes de ordenar nuevamente la comisión, se hace necesario requerir a la parte interesada para que allegue prueba sobre el resultado de la comisión ya ordenada en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte interesada, para que allegue prueba del resultado de la remisión de la comisión ya ordenada mediante auto de sustanciación No. 5410 de 04 de octubre de 2016.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00171 (15)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Larrea Ramirez
SECRETARIA

Auto Sust No 1968
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, solicita la parte actora se decreten el embargo sobre las cuentas que pudieren tener los demandados en las entidades financieras relacionadas, sin embargo de la revisión del expediente se observa que se han decretado otros embargos los cuales se encuentran pendientes de diligenciar luego entonces con el ánimo de no exceder el límite de embargos el Juzgado,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de decretar la medida solicitada, hasta tanto se tramite, y se obtenga respuesta del embargo que antecede ya decretado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00495/(17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez

Secretaria

Auto Sust No 0001950
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INTERESE al memorialista de la comunicación allegada por el Juzgado 25º Civil Municipal de Cali, visible a folio 45 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00753 (35)

Jp

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0001957

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 5177 de 27 de septiembre de 2016 visible a folio 13 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00726/(22)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No 0001993
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil Diecisiete (2017)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, informa que se procedió a realizar la conversión de todos los dineros que se encontraban en la cuenta de ese juzgado a este despacho judicial.

En vista lo anterior y revisado el portal web del Banco Agrario, se observa que hasta la fecha no obran depósitos judiciales en la cuenta de este despacho, por lo que no es procedente ordenar el pago de los títulos solicitados por la parte actora en escrito allegado el pasado 01 de marzo de 2017, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- NO ACCEDER al pago de los títulos solicitados por la parte actora en escrito allegado el pasado 01 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUÉSE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-01019-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No. 0001925
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, allega copia del pago de impuestos y megaobras del inmueble rematado, los cuales se agregaran para que obren y consten dentro del proceso.

Por otra parte, el demandante solicita la entrega de la suma de \$18.000.000,00 Mcte, consignados por concepto de excedente del valor del remate.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que la liquidación adicional del crédito y las costas arrojan un total adeudado de \$87.331.387.97, siendo entonces procedente la devolución de la suma de \$18.000.000,00, con la que se completó el valor de \$86.150.000,00, por el cual se adjudicó el bien, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la demandante.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que se realice la entrega al demandante OTONIEL CUCUYAME VALENCIA con C.C #6.064.223, por valor de **\$18.000.000,00** por concepto de excedente de remate.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00756-00 (26)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

María Jimena Largo Ramírez

SECRETARIA

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete de 2017.

En escrito que antecede el demandante, solicita el pago de los títulos que se encuentran en el Banco Agrario, toda vez que el juzgado de Origen convirtió los depósitos judiciales que han sido descontados al demandado.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que mediante auto fechado el 16 de febrero de 2017 se ordenó a la oficina judicial realizar el pago de la suma de \$3.488.427 al demandante, mediante oficios No. 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796 del 27 de febrero de 2017, y oficio No. 864 del 22 de marzo de 2017 fue cancelada la suma antes dicha, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo dispuesto en los oficios Nos. 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796 del 27 de febrero de 2017 visibles a folios 173 al 182 y oficio No. 864 del 22 de marzo de 2017 a folio 184 del plenario.

2.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00513-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Mario Jimeres
SECRETARÍA

0001959

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita enviar oficio al juzgado de origen para que informe por qué no han cancelado la totalidad de los depósitos judiciales.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que el juzgado de origen convirtió los depósitos judiciales a la cuenta de este despacho y adicional a ello se libró orden de pago por la suma de \$1.487.520 mediante oficio No. 829 del 14 de marzo de 2017 visible a folio 81 del presente cuaderno, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la peticionaria.

Por otra parte, se allega oficios No. 252 del 17 de febrero de 2017, oficio No. 109 del 30 de enero de 2017 y oficio No. 376 del 10 de marzo de 2017 emitidos por el Juzgado de Origen informando que los depósitos judiciales ordenados por este despacho fueron convertidos a la cuenta de ese juzgado, los cuales se agregan y se ponen en conocimiento de las partes, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** a lo pedido por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- **AGREGAR y poner en conocimiento de las partes**, los escritos que anteceden, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00449-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0001972

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que han sido descontados al ejecutado.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que a la fecha no se allegado la liquidación del crédito en la demanda acumulada, por lo que se procederá a requerir al togado para que se sirva allegar dicha liquidación, una vez aprobada la liquidación del crédito en la acumulación, se procederá a resolver la solicitud de títulos, por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar la liquidación del crédito en la demanda acumulada.
- 2.- VEZ** aprobada la liquidación del crédito en la acumulación, se procederá a resolver la solicitud de títulos.
- 3.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas del cuaderno de la acumulación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00033-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-ABRIL-2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Patricia Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto Sust No. 1992
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el demandado manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 24 de marzo de 2017.

Sin embargo y de la revisión del plenario se observa que ya en reiteradas oportunidades se le ha manifestado al señor QUINTERO BATERO que de conformidad con lo dispuesto por el art. 73 del C.G.P., debe actuar por intermedio de apoderado judicial por ser este un proceso de menor cuantía; requerimiento que el demandado insiste en desconocer presentando solicitudes a nombre propio que no pueden ser atendidas por el Despacho.

Es preciso indicarle al demandado, que como quiera que la apoderada de oficio designada tomó posesión del cargo el día 9 de marzo de 2017, se ha superado la condición que motivó la suspensión del proceso ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria- de Bogotá en el fallo de tutela de 11 de abril de 2016, toda vez que en el numeral tercero de dicha providencia se dispuso: *" En consecuencia, se ratifica la medida provisional adoptada en auto de 31 de marzo de 2016, esto es, la interrupción del proceso ejecutivo No 2010-0194 en el entendido de que ésta dejará de surtir efecto tan pronto como la apoderada de oficio, o la que en su remplazo designe el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, comparezca al mismo, su aún no lo ha hecho para aceptar el cargo."*

Siendo así las cosas, nada impide la continuación del proceso al que como se le ha venido diciendo, debe comparecer por intermedio de la apoderada de oficio designada para su representación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el escrito presentado por el señor JULIO CESAR QUINTERO BATERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR nuevamente al señor JULIO CESAR QUINTERO

BATERO para que comparezca al proceso por intermedio de su apoderada judicial y no a nombre propio como lo ha venido haciendo.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-0194 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Diana Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto Sustanciación No. 007028
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede, el demandado invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita el pago de los títulos que han sido convertidos a este despacho por el juzgado de origen.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008, Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En este caso la petición que eleva el demandado, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo es preciso indicarle al peticionario, que debe diligenciar el oficio de desembargo ante el pagador de la entidad que labora, a fin de que no sigan reteniendo los dineros sobre el embargo de la pensión.

Por otra parte, consultado el portal del Banco Agrario, se observa que existe dineros consignados en la cuenta de este despacho, por lo que se procederá a la entrega de los depósitos judiciales al demandado toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto fechado el pasado 13 de junio de 2016.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ENTERESE al peticionario del contenido de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega de los depósitos judiciales al demandado PABLO JESÚS VILLOTA CORTES con C.C 14.943.875 de todos los dineros que le hayan sido descontados a ella y que se encuentren aún a disposición de este Despacho Judicial.
Líbrense la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00758-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABRIL-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena López Ramirez
SECRETARIA

0001949

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 - 733039, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*" expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía **que el señor Alcalde designe.**

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370 - 733039 ubicado en la **CARRERA 56 o avda. Guadalupe 1A - 45 OESTE "CONJ, RESIDENCIAL GUADALUPE ALTO PARQUEADERO 114 EDIFICIO 19**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole

sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01117 (24)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-ABR-2017**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

~~Marta Patricia Arango Ramirez~~

SECRETARIA

COPIA

Auto Inter 653
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita nuevamente la terminación anormal del proceso manifestando que no hubo reestructuración de la obligación, requisito de procedibilidad para el adelantamiento del presente proceso.

Sustenta su solicitud de terminación, de manera escueta manifestando la falta de exigibilidad de la obligación por no haber cumplido la entidad demandante con el requisito de procedibilidad consistente en la reestructuración de la obligación, fundamentando su petición en la *"jurisprudencia ampliamente divulgada por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional"*.

Entrando en el caso que nos ocupa, es preciso determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto es preciso manifestar en primer lugar, que de la recisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagare No. 304104 otorgado el 19 de enero de 2001 por 127.384.1696 UVR., equivalentes para la época a \$14.365.707.27,00, obligación que según se afirma en el hecho cuarto de la demanda, se pactó inicialmente en UPAC y por ministerio de la Ley se expresó en UVR; luego entonces la obligación si bien fue objeto de reliquidación, no fue reestructurada.

Esa afirmación de la entidad demandante en el libelo, se complementa con la Escritura de Hipoteca otorgada el día 31 de Julio de 1996 lo cual permite concluir que el crédito inicial fue adquirido en esa fecha y en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Esa falta de la reestructuración de la obligación ha venido siendo reclamada por la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial en reiteradas oportunidades, habiendo este despacho negado las solicitudes elevadas en tal sentido acogiendo la posición que en su momento asumieron las Altas Cortes.

Sin embargo y como quiera que la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha considerado que la reestructuración de la obligación debe acompañarse como requisito de procedibilidad cuando el crédito ha sido otorgado inicialmente en UPAC, aun cuando

se haya otorgado un nuevo pagaré en UVR, este Despacho recoge la posición que viene planteando a lo largo de este proceso y acoge el precedente sentado tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, conforme al cual este proceso debe terminarse.

Y es que nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela ha sostenido:

"Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...) "¹. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito." ²

Sostuvo en otra oportunidad:

"(...) la reestructuración (...) " no era un paso discrecional para los acreedores ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia iusfundamental, erigiéndose en un requisito basilar de exigibilidad de la obligación. Yendo al caso, existe consenso sobre esa necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995, según lo reconoció el propio Banco Davivienda S.A. al descorrer el traslado de las

¹ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

² Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr Jesús Vall de Rutén Ruiz.

excepciones de la demandada. En efecto, en ese momento afirmó que el nuevo título era producto simplemente de la reliquidación y redenominación de UPAC a UVR, es decir, de la aplicación del artículo 38 y 39 de la Ley 546 de 1999. (...)

En consecuencia, el incumplimiento de esa carga se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

En lo atinente a la supuesta "(...) reestructuración (...)" alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que éste, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón, aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos a 31 de diciembre de 1999, más no a una "(...) reestructuración (...)".³

Sobre el punto sostiene también el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

"tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro del proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor."⁴

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que si bien existe la reliquidación o redenominación del crédito, no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración de la obligación, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, las únicas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación y que exista embargo de remanentes aceptado, nada de lo cual no ocurre en este

³ Sentencia de Tutela de 14 de Julio de 2016. Mag. Pon. Dr. LUIS Armando Tolosa Villabona.

⁴ Providencia de apelación de 20 de febrero de 2017. Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate por lo que el inmueble continua en manos del demandado y no existe embargo de remanentes.

Siendo de esta manera las cosas, acoge este despacho el cambio en el precedente jurisprudencial y ante la ausencia de reestructuración se ordenará la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste al demandado a quien se le adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONCER PERSONERIA a la Dra XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO con TP 101568 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4. SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- NEGAR la solicitud de fecha para remate, por lo expuesto en el parte motiva de este auto.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDANTE**.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00194 (17)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **7-ABRIL-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA